



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 18 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230010500	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Gabriel Estrada Del Valle	09/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220051900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral E.M	Yana Milena Yustres Quintero	09/02/2024	Auto Ordena - Autorizar, La Entrega Y Cobro De Los Depósitos Judiciales
08001418901520220083100	Ejecutivo Singular	Cotracerrejon	Leidy Carolina Rengifo Vasquez	09/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210052600	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Heiner Bolaño	09/02/2024	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud. Requerir Y Prevenir So Pena Dt.
08001418901520210051700	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Zohor Marin Marquez, Oscar Osorio Peña	09/02/2024	Auto Niega - No Accede A La Solicitud. Requerir Y Prevenir So Pena Dt.
08001418901520220094800	Ejecutivo Singular	Edificio Banco Uconal	Prevenir Sistema De Cobranzas S.A.S. En Liquidacion	09/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Secuestre

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5f341cd4-722a-4717-8c3b-19a3e15d8db3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 18 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230053000	Ejecutivo Singular	Jose Arturo Alvarez Muñoz	Jhon Cadena Sanchez , Gina Marcela Salas Ramirez	09/02/2024	Auto Requiere - Requerir A La Parte Demandante, Prevenir So Pena Dt.
08001418901520230091900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Otros Demandados, John Jairo Lozano Gutierrez	09/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230091900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Otros Demandados, John Jairo Lozano Gutierrez	09/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5f341cd4-722a-4717-8c3b-19a3e15d8db3



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00517

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00517-00**

**DEMANDANTE(S): CREDITULOS S.A.S.**

**DEMANDADO(S): ZOHOR ELENA MARIN MARQUEZ Y OSCAR EMILIO OSORIO PEÑA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aportó constancias de notificación y solicitó sentencia. Barranquilla, febrero 09 de 2024.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.,  
BARRANQUILLA. D.E.I.P. FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

1. De entrada al estudio de la solicitud impetrada por la demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que la ley 2213 de 2022 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y SS del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para notificar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "notificaciones personales" se refiere.

El art. 8° de la referida ley 2213 de 2022, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, como se extrae de la norma en comento, la notificación que estudia el citado art. 8, es la que se realiza como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

En ese mismo orden de ideas, el mismo art. 8° *ejusdem*, contempla de manera imperativa respecto de las direcciones electrónicas suministradas de las personas a notificar, que de estas se debe informar la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes.

2. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido a los (a) demandados (a) **ZOHOR ELENA MARIN MARQUEZ Y OSCAR EMILIO OSORIO PEÑA** fue enviada a la dirección Carrera 7B # 51A – 34 del Municipio Soledad, Atlántico, comunicación en la que se manifestó que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación" norma establecida en el artículo 8 de la referida legislación, y que hace referencia notificaciones efectuadas mediante **mensaje de datos**.

Siendo importante resaltar, que, aunque la referida nueva normatividad, vino a complementar las posibilidades con las que se puede dar enteramiento de las actuaciones iniciales a los demandados, para estatuir una vía expedita para las notificaciones electrónicas, sus parámetros y reglas propias no se pueden entremezclar con las demás formas vigentes (art. 291 y s.s., C.G.P.), que se caracterizan en su generalidad, por la representación física necesarias para su práctica.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00517

Por lo anterior, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notificatoria, materia en la cual, se le requerirá para que la efectúe en debida forma, teniendo en cuenta que en este asunto solo se indicó direcciones físicas, debiendo ajustarse las notificaciones a lo normado en los arts. 291 y s.s. del C.G.P., esto es citatorio previo para notificación personal y posteriormente el aviso; donde será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general de la providencia, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de los ejecutados.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar en la dirección física indicada en la demanda, de los demandados **ZOHOR ELENA MARIN MARQUEZ Y OSCAR EMILIO OSORIO PEÑA**, respecto del auto que libró orden de apremio en calenda julio 26 de 2021, cumpliéndose los parámetros de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **018** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 12 DE 2024.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103b2f897cd467b3f00365e8a9752662007476986de6b3e8a4173a69fbaa4a82**

Documento generado en 09/02/2024 12:14:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00526

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00526-00**

**DEMANDANTE (S): CREDITITULOS S.A.S.**

**DEMANDADO(S): HEINER FRANCISCO BOLAÑO GALVIS Y YARLENIS JUDITH CHAVEZ GUTIERREZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aportó constancias de notificación y solicitó sentencia. Barranquilla, febrero 09 de 2024.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

1. De entrada al estudio de la solicitud impetrada por la demandante, el despacho se permite recordar que, en ninguna manera puede entenderse que la ley 2213 de 2022 derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y SS del C.G.P. pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para notificar la existencia de los procesos a su contraparte, es decir, deben mirarse como normas complementarias, en lo que al aspecto de "*notificaciones personales*" se refiere.

El art. 8° de la referida ley 2213 de 2022, contempla la posibilidad que, aquellas notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, como se extrae de la norma en comento, la notificación que estudia el citado art. 8, es la que se realiza como mensaje de datos o a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, pues tratándose de notificaciones físicas, debe darse observancia a lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

En ese mismo orden de ideas, el mismo art. 8° *ejusdem*, contempla de manera imperativa respecto de las direcciones electrónicas suministradas de las personas a notificar, que de estas se debe informar la forma como se obtuvieron y allegar las evidencias correspondientes.

2. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido a los (a) demandados (a) **HEINER FRANCISCO BOLAÑO GALVIS Y YARLENIS JUDITH CHAVEZ GUTIERREZ**, fue enviada a la dirección Calle 19 # 06 -07 Barrio Simón Bolívar- Barranquilla, Atlántico, comunicación en la que se manifestó que "*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación*" norma establecida en el artículo 8 de la referida legislación, y que hace referencia notificaciones efectuadas mediante **mensaje de datos**.

Siendo importante resaltar, que, aunque la referida nueva normatividad, vino a complementar las posibilidades con las que se puede dar enteramiento de las actuaciones iniciales a los demandados, para estatuir una vía expedita para las notificaciones electrónicas, sus parámetros y reglas propias no se pueden entremezclar con las demás formas vigentes (art. 291 y s.s., C.G.P.), que se caracterizan en su generalidad, por la representación física necesarias para su práctica.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00526

Por lo anterior, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notificatoria, materia en la cual, se le requerirá para que la efectúe en debida forma, teniendo en cuenta que en este asunto solo se indicó direcciones físicas, debiendo ajustarse las notificaciones a lo normado en los arts. 291 y s.s. del C.G.P., esto es citatorio previo para notificación personal y posteriormente el aviso; donde será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general de la providencia, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de los ejecutados.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar en la dirección física indicada en la demanda, de los demandados **HEINER FRANCISCO BOLAÑO GALVIS Y YARLENIS JUDITH CHAVEZ GUTIERREZ**, respecto del auto que libró orden de apremio en calenda agosto 02 de 2021, cumpliéndose los parámetros de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 18 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 12 DE 2024.**  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0ee233b90e5382be498fdb7169a7e54d4d52d377e141d1ac856ebf1ba03771**

Documento generado en 09/02/2024 12:14:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00519-00**

**DTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM**

**DDOS: YANA MILENA YUSTRES QUINTERO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que fue recibido solicitud allegada a nuestro buzón de correo electrónico el día 30 de enero de 2024, aportándose poder otorgado para cobrarse los títulos judiciales, conferido por **YANA MILENA YUSTRES QUINTERO**, en calidad de demandado dentro del presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 09 de 2024.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que en la actuación digital No. 10 del cuaderno principal, la existencia del memorial de fecha 30 de enero de 2024, emanado de la señora **YANA MILENA YUSTRES QUINTERO**, identificada con C.C. No. **55.189.397**, mediante el cual le otorga poder para retirar y cobrar títulos, a la Dra. **YENIS ROMERO PÉREZ**, identificada con C.C. No. **1.129.564.270** y T. P. No **207.311** del C.S. de la J.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: AUTORIZAR**, la entrega y cobro de los depósitos judiciales, al profesional del derecho Dra. **YENIS ROMERO PEREZ.**, identificado con C.C. No. **1.129.564.270** y T.P. No. **207.311** del C.S, en los términos de la autorización a ella conferido aportado al plenario E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 018 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, febrero 12 de 2024..*  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a15e40cedbf034392f4dbca47e163c7e27f62e67595a236895db9b69a135223**

Documento generado en 09/02/2024 12:14:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2022-00831-00**

**DTE(S): COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON".**

**DDO(S): LEIDY CAROLINA RENGIFO VÁSQUEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 09 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"**, identificada con NIT 800.020.034-8, y a cargo de **LEIDY CAROLINA RENGIFO VÁSQUEZ** con CC. 1.018.425.183, por la suma de dinero, contenidas en el pagare **N 101- 1004496** presentado como base de recaudo ejecutivo.

El demandado(a) **LEIDY CAROLINA RENGIFO VÁSQUEZ**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya ( [carolinarengifo13@gmail.com](mailto:carolinarengifo13@gmail.com) ), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del ejecutado (a) **LEIDY CAROLINA RENGIFO VÁSQUEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$ 1.520.717.00)** y



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00831

en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **18** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 12 de 2024.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f376b6041e2bf62d745b858c947f4cacc1aeae947851c5832d04d0eebf8815**

Documento generado en 09/02/2024 12:14:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(ANTES Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00948

**REFE: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00948-00**

**DTE(S): EDIFICIO BANCO UCONAL**

**DDO(S): PREVENIR SISTEMA DE COBRANZAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó el secuestro del inmueble de propiedad del demandado embargado previamente. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 09 de 2024.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver solicitud de diligencia de secuestro de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **F.M.I. No. 040-215925** que fue embargado, de propiedad del demandado **PREVENIR SISTEMA DE COBRANZAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificado(a) con la **NIT: N° 900.069.100-0**. Al revisar el certificado de tradición del respectivo bien, expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (actuación digital 07 C02Medidas [07RespuestallInstrumentosPublicos20240123.pdf](#)), se constata que la medida de embargo fue inscrita por este ente.

Precisado ello, y en virtud del Inciso 2° del Artículo 38 del C.G.P. que señala "*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior*"; así las cosas se librara despacho comisorio a la ALCALDÍA DE LOCAL DE BARRANQUILLA, a fin de que practique la diligencia de secuestro del referido bien inmueble, con facultades para subcomisionar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **F.M.I. No. 040-215925**, ubicado en la Cra. 46 No. 45-30, Local 301 del Edificio BANCO UCONAL, jurisdicción de Barranquilla, de propiedad del demandado(a) **PREVENIR SISTEMA DE COBRANZAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificado(a) con la **NIT: N° 900.069.100-0**; en consecuencia,

**SEGUNDO: COMIÓNESE** a la Alcaldía Local Correspondiente de Barranquilla, o quien haga sus veces, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **F.M.I. No. 040-215925** de la Oficina de Registros Públicos de Barranquilla, el cual se encuentra embargado previamente por este Despacho.

**TERCERO: LÍBRESE** el respectivo despacho comisorio, allegando a costas de la parte interesada, las copias de la demanda, auto admisorio, así como las demás piezas procesales para la presente comisión, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 37 del C.G.P. y conforme a los poderes del comisionado establecidas en el artículo 40 ibidem.

**CUARTO: DESÍGNESE** como Secuestre a **ACRJ ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA**, identificado con NIT.901030463-3, quien hace parte de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia, el cual puede ser localizado en la Calle 34 #42 -28



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(ANTES Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00948

OF E16 en Barranquilla, celular: 3114130506 -3015089875, Correo Electrónico:  
acrjbarranquilla@hotmail.com. Por secretaría comuníquese la presente designación  
de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del C.G.P.  
CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **18** en la secretaría del Juzgado a  
las 7:30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 12 de 2024.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89c6f0e3a94db45e42fdf59242e2043a73f74a7d3fa73cc7bfcd814d0d61c6c**

Documento generado en 09/02/2024 12:14:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-4189-015-2023-00105-00**  
**DTE(S): BANCO POPULAR S.A.**  
**DDO(S): GABRIEL ESTRADA DEL VALLE.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 09 de 2024.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, identificada con NIT. 860.007.738-9, y a cargo de **GABRIEL ESTRADA DEL VALLE**, identificado con la C.C. No. 8.715.563, por las sumas de dinero, contenidas en el pagare N° 22003150009345 de cambio presentado como base de recaudo ejecutivo.

El demandado(a) **GABRIEL ESTRADA DEL VALLE**, se encuentran notificados(a) de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del ejecutado (a) **GABRIEL ESTRADA DEL VALLE**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.835.137.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2023-00105

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **18** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 12 de 2024.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95041cdf4c46a8871b2a2913d89fe22ac6186f0c0b2014e8e865b7308106130a**

Documento generado en 09/02/2024 12:14:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD. 08001-41-89-015-2023-00530-00**  
**DTE. JOSE ARTURO ALVAREZ**  
**DDO: JHON ANDERSON CADENA SANCHEZ Y GINA MARCELA SALAS RAMIREZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó notificaciones. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 09 de 2024.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa respecto de las notificaciones aportadas, constante en las actuaciones digitales [08AportaNotificacionesPersonales20231006.pdf](#) - [09AportaNotificacionesAviso20231204.pdf](#) y sería del caso, procederse al estudio de la continuación en la ejecución o apremio respecto de las aquí demandadas, **JHON ANDERSON CADENA SANCHEZ Y GINA MARCELA SALAS RAMIREZ.**

No obstante, deberá requerirse a la parte demandante, para que proceda a allegar el aviso cotejado y sellado, junto con la copia del mandamiento de pago de fecha septiembre 04 de 2023, conforme al párrafo del inc. 2º, e, inc. 4º del art. 292 del C.G.P., o bien, certificación de la empresa de servicio postal donde conste que el aviso dirigido a los demandados **JHON ANDERSON CADENA SANCHEZ Y GINA MARCELA SALAS RAMIREZ**, fue entregado con copia del mandamiento de pago que se está notificando.

En todo caso, se le requerirá a la activa so pena de desistimiento tácito, tal como lo prevé el art. 317 del C.G.P., núm. 1º, para que en caso de que falte o se haya notificado indebidamente el aviso, se proceda en los 30 días siguientes con la carga de notificación, en debida forma. Si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inc. 2º del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

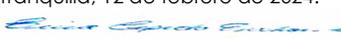
**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, proceda a allegar el aviso cotejado y sellado, junto con la copia del mandamiento de pago de fecha septiembre 23 de 2023, conforme al párrafo del inc. 2º, e, inc. 4º del art. 292 del C.G.P., o certificación de la empresa de servicio postal donde conste que el aviso, dirigido a los demandados **JHON ANDERSON CADENA SANCHEZ Y GINA MARCELA SALAS RAMIREZ**, fue entregado con copia del mandamiento de pago que se está notificando.

**SEGUNDO: REQUERIR** en todo caso, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación en debida forma de los demandados **JHON ANDERSON CADENA SANCHEZ Y GINA MARCELA SALAS RAMIREZ.**

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 18 en la secretaría del Juzgado a las 7:00 a.m. Barranquilla, 12 de febrero de 2024.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2023-00530

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47136e0dd4396d63c5fc88ded67ef14d6d9f793c023ce654f1f1a5e4755e4839**

Documento generado en 09/02/2024 12:14:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.**  
**RADICACIÓN: 08-001-4189-015-2023-00919-00.**  
**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**  
**DEMANDADO: RUTH ISABEL SANDOVAL ROSSETTE Y JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.  
Barranquilla, FEBRERO 09 DE 2024.



**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.002.180-7**, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva, ejerciendo la acción de subrogación, en contra de **RUTH ISABEL SANDOVAL ROSSETTE**, identificada con la C.C. **1.142.144.420** y **JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ**, identificado con la C.C. **72.287.812**, en virtud del contrato de arrendamiento y póliza de cumplimiento para contrato de arrendamiento que obran como título ejecutivo, suscrito con **ALFREDO DE CASTRO P Y COMPAÑÍA S.A.S.**, identificado con NIT **No.890.103.126-1**. Procede el Despacho, a resolver sobre el apremio de la presente demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título aportados como recaudo ejecutivo reúnes las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*

De otra parte, enseña el art. 1666 del C. Civil que: *"...la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga"*.

En el caso que se examina, el extremo demandante ejerciendo la acción de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento, signado por los hoy demandados en su calidad de arrendatarios, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses que van desde junio de 2022 hasta abril de 2023, así que ascienden a la suma total de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 7.699.999.00)**

Así también, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 430 de la norma procesal civil, establece que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

En ocasión a lo establecido por el legislador en la ya citada normatividad, y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en el art. 82 y concordantes del código general del proceso y Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, procederá el Despacho a librar mandamiento ejecutivo exclusivamente de los dineros garantizados en el certificado de subrogación de la deuda adosado a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.002.180-7**, y en contra de **RUTH ISABEL SANDOVAL ROSSETE**, identificada con la C.C. **1.142.144.420** y **JHON JAIRO LOZANO GUTIERREZ**, identificado con la C.C. **72.287.812**, por las siguientes sumas, subrogadas por pago dentro de los cánones de arrendamiento así:

- SETECIENTOS MIL PEDSOS M/L (\$700.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de junio de 2022.
- SETECIENTOS MIL PEDSOS M/L (\$700.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de julio de 2022.
- SETECIENTOS MIL PEDSOS M/L (\$700.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de agosto de 2022.
- SETECIENTOS MIL PEDSOS M/L (\$700.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de septiembre de 2022.
- SETECIENTOS MIL PEDSOS M/L (\$700.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de octubre de 2022.
- SETECIENTOS MIL PEDSOS M/L (\$700.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de noviembre de 2022.
- SETECIENTOS MIL PEDSOS M/L (\$700.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de diciembre de 2022.
- SETECIENTOS MIL PEDSOS M/L (\$700.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de enero de 2023.
- SETECIENTOS MIL PEDSOS M/L (\$700.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de febrero de 2023
- SETECIENTOS MIL PEDSOS M/L (\$700.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de marzo de 2023
- SETECIENTOS MIL PEDSOS M/L (\$700.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de abril de 2023

Más las costas procesales. Sumas que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO:** HÁGASE saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

**CUARTO:** Téngase al abogado(a) Dr(a) **MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ.**, identificado con CC **32.810.215** y T.P **45.929** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la entidad demandante.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 018 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, FEBRERO 12 DE 2024.*  
Secretaría  
  
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d79576c22fbff3715a1b9ae1f1edae18422bc61f1814ff1243990a86b6a146f**

Documento generado en 09/02/2024 12:14:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**